



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 5/2018

En Madrid, a 14 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XX, Presidente del Club SPVC, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de N de X de 2017, que confirmó la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, en resolución de N' de X' de 2017, consistente en multa de mil euros por infracción de lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 11 de enero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XX, Presidente del Club SPVC, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de N de X de 2017, que confirmó la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, en resolución de N' de X' de 2017, consistente en multa de mil euros por infracción de lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

**SEGUNDO.-** El 19 de enero de 2018 se dio traslado del expediente al interesado, concediéndole un plazo para presentar alegaciones. El 25 de enero se recibió correo electrónico del interesado por el que ratificó su recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, al tratarse de un recurso contra la decisión en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas.

**SEGUNDO.-** El Sr. X está legitimado para interponer este recurso al ser el Presidente del Club destinatario de la decisión impugnada.

**TERCERO.-** El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

**CUARTO.-** La sanción impuesta al Club de Hockey SPVC por el Comité de Competición fue de multa de mil euros, en aplicación del artículo 26.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva, por considerar que los hechos probados eran constitutivos de una infracción grave a las normas generales deportivas, en concreto

de lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva. Dicho precepto señala lo siguiente:

*“El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidos los derechos de formación y de las sanciones económicas”.*

La infracción se basó en el hecho probado consistente en el incumplimiento de la resolución del Comité de Derechos de Formación de la RFEH de 30 de noviembre de 2016, por la que se declaraba que el Club sancionado debía abonar al RCJ la cantidad de 4.320 euros, en concepto de los derechos de formación.

Constan en el expediente diferentes requerimientos al club sancionado para que procediera desde entonces al abono de esos derechos de formación sin que se haya acreditado el pago, hecho que no discute el recurrente. Ese impago dio lugar a un expediente sancionador que concluyó condenado al recurrente al pago de la referida multa.

**QUINTO.-** Los argumentos del recurrente no discuten tanto el expediente sancionador cuanto la resolución del Comité de Derechos de Formación de la RFEH de 30 de noviembre de 2016, por la que se declaraba la obligación de abonar los derechos de formación. La nulidad de la resolución impugnada sería la consecuencia obligada de la supuesta nulidad de esa resolución del Comité de Derechos de Formación.

Sin embargo, como ponen de relieve los órganos disciplinarios federativos y es doctrina reiterada de este Tribunal, ni unos ni otro son competentes para revisar esa resolución, pues los derechos de formación son asuntos de derecho privado que nada tienen que ver con la disciplina deportiva y los recursos que cabe plantear en esta materia deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria (resoluciones del TAD de 23 de mayo de 2014, expte. 105/2014, y de 22 de mayo de 2015, expte. 66/2015, entre otros).

Ello conduce a la obligada desestimación del recurso, pues el impago de esos derechos de formación, fijados por el órgano federativo competente, hecho no discutido por el recurrente, supone una infracción del artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva, como se recogió en la resolución impugnada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**LA DESESTIMACIÓN** del recurso.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**